

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230119200 de Ingrid Johanna Pinzón Reyes en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso en conexidad con el principio de legalidad.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000033992341, del cual le fue agendada audiencia de impugnación mediante la página de la accionada para el día 5 de junio de 2023 a las 8:00 am.

Indica que ese mismo día recibió notificación donde se le informó que la audiencia había sido cancelada sin justificar tal decisión.

Así las cosas, solicita que, en salvaguarda de su derecho al debido proceso, se ordene a la encartada reprogramar la audiencia fijada con antelación.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 21 de julio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la enjuiciada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si por esta vía residual y subsidiaria puede ordenarse al organismo de tránsito reprogramar la audiencia de impugnación que se surte en un proceso contravencional, en atención a la garantía del derecho al debido proceso.

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del

Decreto 2591 de 1991.

2. Prevé el artículo 29 de la Constitución Política respecto del derecho al debido proceso:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

A su vez, dispuso la Corte Constitucional:

“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio” (C.C.; SU-116/2018).

3. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para el caso en concreto, conforme a la documental allegada por el accionante y de acuerdo al silencio de la entidad encartada, acorde a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos relatados en el escrito de tutela, por tanto, se evidencia una flagrante anomalía respecto de la cancelación intempestiva de la audiencia que fuere programada a la actora para el 5 de junio de 2023 atentando al derecho al debido proceso de esta y, por tanto, al principio de contradicción que le asiste.

Es que no puede olvidarse que, dentro de los principios rectores y elementos que componen la relación entre la administración y los administrados, dando alcance al principio de legalidad de los actos propios de la administración pública dentro del proceso administrativo, se encuentra la confianza legítima como piedra angular ante las determinaciones tomadas por esta.

Ha dicho la Corte Constitucional frente a dicho elemento:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional” (C.C.; T-453/2018)¹.

¹ Véase entre otros pronunciamientos T617/1995, T472/2009, T453/2018.

4. Así las cosas, comoquiera que se evidencia la vulneración enrostrada, se amparará el derecho fundamental invocado por el promotor de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a la entidad, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutive de este fallo, proceda a la reprogramación de la audiencia de impugnación de comparendo que se llevaría a cabo el 5 de junio de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **Ingrid Johanna Pinzón Reyes** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

Segundo. Ordenar al representante legal de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.** o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a fijar nueva fecha y hora para la audiencia de impugnación del comparendo No. 1101000000033992341 que le fuera impuesto a la aquí accionante.

Tercero. Notificar esta determinación al a accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69888d80d22feec46e76ea0f4b8d393679831689145fb7bf314ed017859662a**

Documento generado en 02/08/2023 10:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>